



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.425

"RIOS, NORBERTO EMANUEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.915 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.425-Q, caratulada:
"Ríos, Norberto Emanuel s/ Queja en causa n° 87.915 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Surge de las copias aportadas por la parte
que la Sala V del Tribunal de Casación Penal, con fecha 8
de noviembre de 2018, declaró inadmisibile la vía
extraordinaria de nulidad incoada contra la decisión de
ese mismo órgano que rechazó el recurso homónimo deducido
en oposición a la sentencia dictada por el Tribunal en lo
Criminal n° 9 del Departamento Judicial de Lomas de
Zamora que, en lo que aquí interesa, condenó a Norberto
Emanuel Ríos a la pena de ocho años de prisión,
accesorias legales y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de homicidio simple
-art. 79 Código Penal- (v. fs. 58/60).

Para adoptar tal temperamento, indicó que la
vía recursiva elegida por la defensa no se adecuaba a lo
establecido en los arts. 161 inc. 3° letra b, 168 y 171
de la Constitución provincial y 491 del Código Procesal
Penal (v. fs. 58 vta.).

Señaló que las alegaciones de la impugnante
fueron vinculadas, exclusivamente, con el criterio

///

interpretativo tenido en vista tanto por el órgano de juicio como por ese Tribunal al momento de la selección y evaluación de la prueba reunida en la causa, intentado poner en jaque aspectos del fallo recurrido que tienen que ver con el mérito de la decisión y con el alcance o profundidad de lo decidido, temas éstos que no son propios del remedio intentado (art. 161, inc. 1º, 168 y 171, Const. Prov.) -v. fs. 59-.

Siguiendo esa línea argumental, la Sala analizó que si bien se había citado el art. 171 de la Constitución provincial, la defensa no se refirió a la falta de fundamentación legal en términos que viabilizaran formalmente la articulación extraordinaria intentada (v. fs. cit.)

Afirmó que la mera invocación de falta de fundamentación legal era inadmisiblesi de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra argumentada en derecho (v. fs. cit.).

Agregó que tampoco constituía materia propia del remedio en análisis la denunciada falta de fundamentación del fallo ni la eventual afectación de garantías constitucionales pues, conforme inveterada doctrina de la Suprema Corte provincial, resulta ajena al ámbito del recurso extraordinario de nulidad, el que se encuentra limitado al remedio de las infracciones a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que pudieran padecer las sentencias definitivas de última instancia (conf. SCBA P. 51.547, sent. de 3-V-1995; P. 56.478, sent. de 14-X-1997; P. 62.033, sent. de 1º-X-2008) -v. fs. 59 vta.-.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.425

Concluyó que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesarias para habilitar la vía extraordinaria de nulidad que pudiera abrir el carril dentro del cual, eventualmente, podría plantearse el remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 65/69 vta.).

Allí señaló que la inadmisibilidad decretada fundada en que la vía escogida era incorrecta resulta arbitraria por excesivo rigor formal y, que el *a quo*, al soslayar la materialidad de los agravios llevados, omitió el control sobre la cuestión federal comprometida. Citó a su favor, el precedente "Carrascosa" de la Corte nacional (v. fs. 66 vta.).

Sostuvo que del contenido del escrito recursivo surgía que los agravios remitían a la errónea valoración de la prueba y que la propia casación reconoció que ellos quedaban alcanzados por la vía de inaplicabilidad de ley. Argumentó que ceñirse al *nomen iuris* aportado por la defensa en su momento no hace más que oponer barreras formales que colocan a su pupilo procesal en estado de indefensión (v. fs. 67).

Concluyó que conforme los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", correspondía abordar los reclamos de índole federal, insistiendo en su posición acerca de que se había incurrido en excesivo rigor formal, vulnerando derechos y garantías tales como el principio de inocencia, *in dubio pro reo*, defensa en

///

juicio, debido proceso legal y revisión integral(v. fs. 67 vta.).

Finalmente, expuso que al examinar la admisibilidad del recurso, el órgano anterior no hizo más que encubrir su propia omisión. Trajo a colación el precedente P. 85.977 y señaló que en el caso se vería afectada la imparcialidad judicial y se le vedaría a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 68 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente en razón de que la defensa no logró desvirtuar los argumentos desestimatorios brindados por el *a quo* (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En ese sentido, la denuncia de arbitrariedad a remolque de un supuesto exceso de rito -por haberse impedido la revisión de las cuestiones federales invocadas con fundamento en el *nomen iuris* del carril impugnativo deducido-, no logran conmover el juicio anterior por cuanto este Tribunal, en múltiples casos, afirmó -en lo sustancial- que los recursos extraordinarios previstos en los arts. 479 y siguientes del ordenamiento adjetivo tienen naturaleza constitucional; que cada uno posee su propio objeto y finalidad y permiten el ejercicio de los derechos que se pretenden conculcados (ver P. 124.009, sent. de 19-II-2014; P. 126.341, resol. del 16-XII-2015; P. 125.821, resol. del 11-II-2016; P. 126.365, resol. del 31-VIII-2016; P. 127.866, resol. del 14-VI-2016; P. 127.745, resol. del 19-IV-2017; entre otros).

III. 2. Tampoco es hábil la cita del precedente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.425

"Carrascosa" de la Corte federal pues lo cierto es que la defensa no demostró de qué modo lo allí resuelto sería aplicable al caso. Cabe destacar que mientras en dicho precedente el órgano revisor revocó la absolución de primera instancia y condenó al imputado a prisión perpetua, en el *sub lite*, el Tribunal de Alzada, luego de analizar los hechos y la prueba valorados por el Tribunal de mérito, confirmó la condena dictada en primera instancia.

III. 3. En cuanto al estado de indefensión alegado, el planteo carece de sustento argumental, en tanto, si los resultados obtenidos en las distintas instancias judiciales no son favorables a la parte, la mera discrepancia con los mismos no es motivo para invocar un supuesto estado de indefensión, menos aún, para atribuirle tal responsabilidad a los órganos jurisdiccionales intervinientes.

III. 4. Finalmente, la denuncia de exceso en el análisis de la admisibilidad que la parte intentó relacionar con la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción no puede prosperar en razón de la generalidad de sus términos y la ausencia de explicitación de dicho déficit con las concretas circunstancias de la presente causa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Norberto Emanuel Ríos (art. 486 *bis* y conc., CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°999